

Et sobresto mando a qualquier adelantado que andare en el regno de Murçia agora et daqui adelante, et a todos los concejos et alcalles, jurados, juezes, justicias, meynos, alguaziles, comendadores et a todos los otros aportellados de las villas et de los lugares de mios regnos, que esta mi carta vieren o el traslado della signado de escriuano publico, que anparen et defiendan al dicho Pedro Martinez et a todos los otros que del ouieren de aqui adelante la dicha casa, en la manera que sobredicha es, con esta donaçion et mayoradgo sobredicho et que non consientan a ninguno que pase contra ello en ningund tiempo por ninguna manera; et si algunos o alguno que pasaren o quisieren pasar contra ello en todo o en parte dello, que ge lo non consientan et que los prenden por la pena sobredicha de los mill maravedis de la moneda nueva a cada uno et la guarden para fazer dello lo que yo mandare, et que fagan emendar al dicho Pedro Martinez et a todos los otros sobredichos que la dicha casa ouieren et heredaren, como dicho es, todo el danno et menoscabo que por ende resçibieren doblados.

Et desto mande dar al dicho Pedro Martinez esta mi carta sellada con mio sello de plomo colgado.

Dada en Medina del Canpo, quatro dias de setienbre, era de mill et trezientos et çinquenta et seys annos. Yo, Martin Diaz, la fiz escreuir por mandado del rey et de los sus tutores. Iohan Martinez. Pedro Rendel. Ferrando Gonçalez. Sancho Vazquez. Alfonso Perez, Martin Diaz.

## XXII

**1319-V-5, Ubeda.- Mandato real de Alfonso XI al concejo de Murcia, eximiendo de responsabilidades a quienes tuvieron cargos concejiles durante la contienda entre el la ciudad y don Juan Manuel. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 4v-5r).**

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe et sennor de Molina. Al concejo et a la hermandat de la noble çibdat de Murçia, salut et graçia.

Bien sabedes en commo yo et el infante don Pedro, mio tio et mio tutor, uos enbiamos mandar por nuestras cartas que enbiasedes uuestros personeros do quier que el infante don Pedro fuese, et que troxiesen uuestra personeria por que fiziesen todas las cosas que el dicho mio tutor fallase que deuiades fazer que mio seruicio et guarda desa çibdat fuese, en razon de la contienda et del pleito que era entre don Johan, fijo del infante don Manuel, mio mayordomo mayor et adelantado mayor por mi y en el regno de Murçia, et uosotros en razon del adelan-



tamiento. Et agora los uestros personeros vinieron a Sant Esteuan del Puerto, do el infante don Pedro et don Johan eran, et librose este pleito en guisa que fue mio seruiçio et guarda de uosotros et de la çibdat, segund veredes por las cartas que fueron fechas en esta razon et por los seguramientos que don Pedro tomo de don Johan del reçelo que del tomauades. Et los uestros mandaderos que alli enbiastes pidieronme merçed que yo que touiese por bien de uos fazer estas merçedes que aqui dira et de uos dar por quitos de todas las cosas que se aqui contienen. Et yo, con conseio de la reyna donna Maria, mi ahuela, et de los infantes don Johan et don Pedro, mios tios et mios tutores, touelo por bien, et las merçedes que uos yo fago son estas:

Primeramente, me pidieron merçed los uestros procuradores por uos, que yo que touiese por bien que todos aquellos que fuesen alcalles et alguaziles et jurados et almutaçenes et todos los otros que touieron otros ofiçios y en la dicha çibdat desde esta contienda fue entre don Iohan et uos, que yo que los diese por quitos et por libres et que sean valederas todas las sentençias que ellos dieron, que non sean reuocadas saluo sy fueren contra uestro fuero et contra derecho. Et esto tengolo por bien et mando que asi sea, et sean quitos desto segund dicho es.

Et otrosi, me pidieron merçed que touiese por bien de quitar a uos, el conçeio, de todas las rentas que a mi tomaron, tambien de la terçia parte de los maravedis de la tafureria que eran para el alcaçar commo de todas las otras cosas que de las mis rentas tomastes. Et esto touelo por bien et mando que uos nunca sea demandado et do uos ende por quitos para sienpre jamas.

Et otrosi, me pidieron merçed que pesquisa de sacas nin de demandas de rentas nin de otra cosa ninguna de las mis rentas et mis derechos que non sea fecha pesquisa et que finquen libres et quitos, saluo ende por los omeziellos et por las otras cosas que los alcalles ouieron de fazer de su ofiçio. Et, otrosi, esto tengolo por bien et uos do ende por quitos para en todo tiempo.

Et otrosi, me pidieron merçed que diese por quitos a todos aquellos que en este tienpo tomaron et arrendaron las mis rentas et los mis derechos, et que daqui adelante que les non sea demandada cuenta en ninguna manera. Tengolo por bien et mando que sea asi et do los ende por libres et por quitos segund dicho es.

Et otrosi, me pidieron merçed que yo que uos quitase las juras e los ordenamientos et las posturas que uos, el conçeio, et cada unos de vos fiziestes en este tienpo pasado en razon que non reçibiesedes a don Johan por uestro adelantado nin cogiesedes a los de fuera echados en la çibdat. Desto yo uos do por libres et por quitos de la jura et de la infamia et de los ordenamientos que sobresto fiziestes, et qualquier o qualesquier que lo retrayeren tengo por bien que me peche en pena mill maravedis de la moneda nueva cada vno, et mando a don Johan, mio adelantado mayor, et Alfonso Ferrandez de Biedma, adelantado por el dicho don Johan y en la dicha çibdat, que el prenda por la pena a quien en ella cayere e la guarde para fazer della lo que yo mandare.



Otrosi, me pidieron merçed que todos los pleitos que los alcalles de las primeras alçadas et los de las segundas, que y son agora, auien començado que ellos que los acabasen. Esto yo non tengo por bien et ante mando que los alcalles que agora y pusieren que tomen los pleitos en aquellos lugares do los estos otros alcalles los dexaron et que vayan por ellos cab adelante fasta que los libren, segund fallaren por fuero et por derecho.

Et sobresto mando al dicho don Johan, mio adelantado mayor que es y, et Alfonso Ferrandez de Biedma, mio vasallo et adelantado por el dicho don Johan y en esa çibdat, o qualquier que y sea daqui adelante adelantado et a uos, el dicho conçeio et hermandat, que guardedes et mantengades estas dichas merçedes que me vos pediestes et uos yo otorgo con conseio de los mios tutores, et que non consintades a ninguno que uos pase contra ellas en ninguna manera daqui adelante por cartas mias nin de los mios tutores que muestren que contra esto sea nin por otra razon ninguna, que yo tengo por bien et es mi voluntad que sean mantenidas et guardadas todas estas cosas segund dicho es. Et desto uos mande dar esta carta, seellada con mio seello.

Dada en Vbeda, çinco dias de mayo, era de mill et trezientos et çinquenta et siete annos. Yo, Domingo Ferrandez, la fiz escreuir por mandado del rey et de los dichos sus tutores. Guiralt Jaymes. Diego Martinez. Martin Dominguez, vista. Johan Miguel.

### XXIII

**1320-VI-15, Valladolid. Provisión real de Alfonso XI al conçejo de Alcaraz y a todos los otros de sus reinos, ordenando que no cobrasen servicio de los rebaños que comprasen los carniceros y mercaderes para abastecimiento de Murcia.** (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 9v).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. Al conçejo de Alcaraz et a todos los otros conçejos, alcaydes, alcalles, merynos, alguaziles, seruiçidores et a todos los otros aportellados de las villas et de los logares de mios regnos, que esta mi carta vieredes, salut et graçia.

Sepades que el conçejo de la çibdat de Murçia se me enbiaron querellar et dizen que los sus carniceros et mercaderes quando vienen a vuestro logar et a los otros logares a conprar ganados para su comer, que los que recabdan los seruiçios que les demandan seruiçio de tales ganados. Et pedieronme merçed que mandase y lo que touiese por bien.

